

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos veinte (2020)

Referencia 2020-00214 Acción de Tutela instaurada por **JAIRO ROJAS HERNÁNDEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Jairo Rojas Hernández presentó acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición, debido proceso, defensa, contradicción, trabajo, y mínimo vital.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 17 de marzo de 2020 a través de la aplicación PQR de la entidad accionada, presentó derecho de petición, solicitando la prescripción de la acción de cobro de los comparendos Nos. 110010000003424015, 110010000004921851, 110010000006051857, y 1100100000006601352, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Nacional Tránsito, y el Estatuto Tributario, e igualmente se le expidiera copia de los referidos comparendos, mandamientos de pago, notificaciones personales y por aviso de la orden de pago, y las guías de la empresa de mensajería; petitorio que no ha sido resultado a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

2.2. El 1 de abril de 2020 mediante correo electrónico la entidad accionada le informó que mediante Resolución No. 033783 del 31 de marzo de 2020 se desató las reclamaciones incoadas, sin embargo, no se allegó dicha resolución, ni se ha notificado la misma.

2.3. Consultada las páginas web de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y el SIMIT, aún aparecen registrados los referidos comparendos, y no se ha levantado la medida cautelar de embargo que pesa sobre sus cuentas bancarias.

2.4. Advierte que no fue notificado en legal forma de los mandamientos de pago dictados en su contra.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas, *ordenando a la cuestionada resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad, y que "...los ya mencionados comparendos, sean prescritos, sean eliminados y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparece como deudor de estas sanciones (...) decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de las Resoluciones por medio de las cuales se libró mandamiento de pago de los ya mencionados comparendos (...) sean levantadas las medidas cautelares decretadas en mi contra (embargos), por parte de la entidad accionada (...) me sea entregadas la Resolución con la que la entidad dice se me resolvió mi solicitud y la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio..."*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT, la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

2. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, indicó que carece de competencia para pronunciarse sobre temas administrativos que están a cargo de las autoridades de tránsito, como lo son acuerdos de pago, notificaciones, registros de embargos, levantamiento de los mismos, prescripción de multas, comparendos y demás actos administrativos, puesto que esa entidad es un mero depositario de la información.

3. El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, manifestó que el derecho de petición aducido por el quejoso no fue presentado ante dicho consorcio, agregando que dentro del marco jurídico y contractual que define el campo de acción de esa concesión, sólo le compete el trámite de matrícula inicial de vehículos, trasposos, inscripciones de prenda, expedición de licencias, cancelación de matrículas, entre otros; luego lo relacionado a la imposición de comparendos debe ser dirimido por la Secretaria Distrital de Movilidad.

Finalmente indicó que conforme al párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, el SIM no puede aprobar trámite de tránsito alguno, si el titular está a paz y salvo por concepto de multas.

4. La Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) indicó, que revisado el estado de cuenta No. 17316928 se encontró un reporte por comparendo a cargo del quejoso, registro que sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, ya que dicha entidad tan solo es un administrador de la información, conforme reza los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002. Agregando que los comparendos Nos. 110010000003424015, 110010000004921851, 110010000006051857, y 1100100000006601352 se encuentran pendientes de pago.

5. La Secretaria de Movilidad de Bogotá en síntesis indico, que en oportunidad absolvió los pedimentos del actor, decretando mediante Resolución No. 33783 de 31 de marzo de 2020 la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones que ostenta el actor con la entidad acusada, la cual fue comunicada mediante oficio SDM-DGC- 63228-2020, adicionalmente, por oficio SDM-SC- 68693-2020 se remitió las copias solicitadas por el accionante, razón por la cual se configura el presupuesto de carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose

cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición, debido proceso, defensa, contradicción, trabajo, y mínimo vital de Jairo Rojas Hernández, puesto que según dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha dado respuesta al escrito radicado el 17 de marzo de 2020, ni ha procedido a levantar la orden de embargo que pesa sobre sus cuentas bancarias, y tampoco la eliminación de la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y Registro Único Nacional de Transito RUNT.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, entre otros aspectos, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye; a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos de recibirlas y tramitarlas; b) la obligación de la administración y el derecho de las personas de obtener respuestas a sus peticiones dentro de los términos señalados por la ley; c) el

deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas; d) la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.^[1]

Igualmente, la doctrina Constitucional en sentencia T-161 de 2011, señaló:

“...El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”.

4. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que la quejosa presentó ante la cuestionada solicitando, *“...se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro correspondiente a las obligaciones productos de las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito relacionadas en mi petición (...) se aplique el conteo a mis comparendos para determinar si adolecen del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad Accionada. Adoptando a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipulo en el numeral 6.1.1. (...) se actualice en las bases de datos del SIMIT, RUN, así como todas aquellas*

donde aparezcan como deudor de estas sanciones (...) se levanten las medida cautelares decretadas en mi contra por el no pago de las citadas obligaciones (...) solicito se me allegue a mi respuesta, copia de los comparendos, copia de los mandamientos de pago, copia de las citaciones para las notificaciones personales de los mandamientos de pago, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas dichas notificaciones, constancias procesales y notificación por aviso....”

Por otro lado, al rendir el informe requerido la acusada allegó las comunicaciones Nos. SDM-DGC-63228-2020 y SC- 68693 dirigidas al accionante Jairo Rojas Hernández de data 31 de marzo y 16 de Abril de 2020, correspondientemente, donde manifestó que, *“...conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por correo que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra...”,* y *“...En atención a la acción de tutela de la referencia, se expide a favor del peticionario, copia simple de las Ordenes Nacionales de Comparendo referenciadas en el escrito de tutela en cuatro (04) folios...”*.

5. Si se repara en dichos documentos como en la Resolución 033783 del 31 de marzo de 2020, al rompe se colige que los mismos no absuelven de forma integral y completa los pedimentos planteados por el peticionario, ya que si bien la acusada en el citado acto administrativo decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos Nos. 110010000003424015, 110010000004921851, 110010000006051857, y 1100100000006601352, y a su vez remitió al correo electrónico del accionante las copia de las referidas infracciones de tránsito, los mandamientos de pagos emitidos mediante Resolución Nos. 27865 del 16 de enero de 2014, y 203146 del 30 de abril de 2015, las constancias de no ubicación, y las notificaciones por aviso; también lo es que dejó de pronunciarse sobre otros ítems que comprendían la petición invocada, y frente a la cual guardo silencio; esto es: (i) el ítem 3, consistente en actualizar la base de datos del SIMIT y del RUNT y (ii) el 4, relativo al levantamiento de la medida cautelar del embargo que se decretó sobre las cuentas bancarias del peticionario. De forma tal que la respuesta sea completa, idónea, precisa y de fondo ante lo requerido por el ciudadano. Lo que claramente no

ha ocurrido en el presente caso donde la entidad accionada omitió pronunciarse sobre la totalidad de los puntos que comprendían el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2020, como pasó de verse.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se abre paso el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, para ello se le ordenará a la acusada que en el término que adelante se señalará, dé respuesta en forma completa a la petición que aquí se ha hecho referencia, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

6. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*.^[2]

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma

que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluble, teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*^[3]

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “... el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “... el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”^[4], en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

A su turno, los artículos 3, 6, 7, y 10 de la Ley 769 de 2002 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

7. En el asunto traído a consideración del Despacho, se advierte que el derecho fundamental al habeas data está llamado a ser amparado, por cuanto así se haya emitido Resolución de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos Nos. 110010000003424015, 110010000004921851, 110010000006051857, y 1100100000006601352,^[5] lo cierto es que omito pronunciarse sobre la actualización de la información reportada en su base de datos, como en la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT); entidad que al contestar la queja constitucional manifestó que dichas infracciones mantienen el reporte de pendiente de pago, sin que se informara por parte de la Secretaria de Movilidad la anotación de prescripción, siendo procedente entonces, ordenar a la entidad accionada que en forma perentoria proceda a tomar las medidas pertinentes para actualizar su base de datos frente a este caso y así mismo informe a la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y al Registro Único Nacional de Transito RUNT, para que igualmente procedan a realizar las anotaciones respectivas conforme a lo de su competencia.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, defensa, contradicción, trabajo, y mínimo vital deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de petición, y habeas data de **JAIRO ROJAS HERNÁNDEZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia:

(i) responda en forma completa la petición que el señor **JAIRO ROJAS HERNANDEZ** formuló el 17 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

(ii) proceda a actualizar su base de datos, frente a la Resolución 033783 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos Nos. 110010000003424015, 110010000004921851, 110010000006051857, y 1100100000006601352.

(iii) Comuniqué a la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la decisión adoptada en la Resolución 033783 del 31 de marzo de 2020, entidades actualicen sus registros en el marco de su competencia.

TERCERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, trabajo, y mínimo vital invocados por el señor **JAIRO ROJAS HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

(Documento firmando en original)

^[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

^[2] Sentencia C-011 de 2008.

^[3] Sentencia C-1011 de 2008.

^[4] Sentencia T 164 de 2010.

^[5] Resolución No. 033783 del 31 de marzo de 2020